



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	NULIDAD DE TESTAMENTO
Demandantes:	GUILLERMO ALBEIRO DE JESUS ALVAREZ TEJADA y MIRYAM DEL SOCORRO ALVAREZ TEJADA
Demandados:	KELLY MARCELA ORTEGA ALVAREZ, SILVANA PATRICIA ORTEGA ALVAREZ, MARÍA VICTORIA, JORGE, WILLIAM, MARTA y DORA ÁLVAREZ en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS del señor MANUEL ANTONIO ALVAREZ RUIZ
Radicado:	05-001-31-10-0007-2022-00533-00
Auto Nro:	07 de 2023
Providencia:	Auto que admite demanda

Cumplido los requisitos legales del artículo del Art. 82 y s.s. del Código General del Proceso, previamente exigidos, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE TESTAMENTO otorgado a través de la escritura pública N° 201 del 14 de febrero de 2012 de la Notaria 27 del círculo de Medellín por el señor GUILLERMO DE JESUS ALVAREZ RUIZ, promovida por los señores GUILLERMO ALBEIRO DE JESUS ALVAREZ TEJADA y MIRYAM DEL SOCORRO ALVAREZ TEJADA y en contra de los señores KELLY MARCELA ORTEGA ALVAREZ, SILVANA PATRICIA ORTEGA ALVAREZ, MARÍA VICTORIA, JORGE, WILLIAM, MARTA y DORA ÁLVAREZ en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS del señor MANUEL ANTONIO ALVAREZ RUIZ.

SEGUNDO: Imprímasele a la presente demanda el trámite verbal consagrado en el artículo 368, 372 y 373 del C.G.P, en consecuencia, de ello hágase notificación a los demandados y córrasele traslado del libelo con entrega de copia del mismo y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días ejerzan el derecho de defensa que le asiste y soliciten las pruebas que estime pertinentes por intermedio de apoderado judicial (artículo 369 ibídem). Efectúese la notificación conforme a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 o 291 y ss del Código General del Proceso, con la advertencia de que dependiendo de la opción que escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para que cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma, evitando efectuar una notificación híbrida entre las normas procesales señaladas.

TERCERO: Previo a decretar el emplazamiento de la señora KELLY MARCELA ORTEGA ALVAREZ identificada con cc 53.059.429, y dado que conforme la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRESS, se pudo evidenciar que la citada se encuentra activa en la EPS SURA, se dispone oficiar a dicha entidad para que se sirvan informar la dirección y el correo electrónico que tiene reportada la señora ORTEGA ALVAREZ en dicha entidad.

CUARTO: Se decreta el emplazamiento de los señores SILVANA PATRICIA ORTEGA ALVAREZ, y MARIA VICTORIA ALVAREZ, JORGE ALVAREZ, WILLIAM ALVAREZ, MARTA ALVAREZ Y DORA ALVAREZ en calidad de herederos determinados del señor MANUEL ANTONIO ALVAREZ RUIZ y toda vez que ya no es necesaria la publicación del emplazamiento en un medio escrito de amplia circulación nacional, en los términos del artículo 108 del C.G.P y artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se ordena la inclusión del nombre del emplazado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la cual se entenderá surtida quince (15) días después de publicada la información en el registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar

QUINTO: Por improcedente NO se decreta la medida cautelar solicitada.

SEXTO: Para representar a la señora MIRYAM DEL SOCORRO ALVAREZ TEJADA identificada con cc 42.988.098, se le reconoce personería al abogado EDUARDO ADRIAN CANO BUSTAMANTE identificado con cc 15.930.558 y T.P 157.805 del C. S de la J. y correo each0920@gmail.com, en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE



ANA PAULA PUERTA MEJIA

Jueza